



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.766

"BALDOVINO, TRINIDAD
CUBA O TRINIDAD, CUBA
BALDOVINO O
BALDOBINO, TRINIDAD
CUBA S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 86.715 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.766-Q, caratulada:
"Baldovino, Trinidad Cuba o Trinidad, Cuba Baldovino o
Baldobino, Trinidad Cuba s/ Queja, en causa n° 86.715 del
Tribunal de casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Trinidad Cuba Baldovino, o Cuba Baldovino Trinidad, o Trinidad Cuba Baldobino, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Quilmes, que lo había condenado a la pena de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 72/74 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 77/81).

///

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 77/78).

En punto a la fundabilidad, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el órgano casatorio y recordó que en el remedio extraordinario había denunciado la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación (v. fs. 78 y vta.).

Agregó que allí había entendido que el *a quo* no realizó una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, y enfatizó en la índole de los cuestionamientos desarrollados en la vía denegada (v. fs. cit./79 vta.).

Luego, afirmó que en el carril extraordinario se había desarrollado una cuestión federal con la fundamentación correspondiente, y que meritaba ser abordada por esta Corte -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 79 vta.). Mencionó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo -y por el Máximo Tribunal nacional- sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- e hizo hincapié en la mayor exigencia que debió pesar ante la denuncia del vicio heterodoxo (v. fs. cit.).

Expresó que, de tal modo, la casación no hizo más que encubrir su propia omisión y remarcó el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia. En ese discurrir, trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. cit./80



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.766

vta.).

Finalmente, afirmó que la inadmisibilidad del remedio extraordinario previsto en el art. 494 del digesto adjetivo -cimentada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas- no podía considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de su asistido en tiempo útil (v. fs. 80 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad, la Sala Quinta juzgó que en el caso no se hallaba abastecido el recaudo objetivo previsto en el art. 494 del Código formal, referente al monto sancionatorio impuesto -cuatro años y dos meses de prisión- (v. fs. 73).

De seguido, sostuvo que el recurrente no había exhibido, más allá de su genérica alegación, que en el caso estuviese involucrada -de manera directa e inmediata- una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte. Añadió que los desarrollos del recurso se vinculaban con cuestiones de neto corte procesal-como es la valoración probatoria- que por su naturaleza resultaban impropios de un planteo de tal naturaleza (v. fs. cit. y vta.).

En ese discurrir, recordó la doctrina elaborada por el cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad de la sentencia y descartó la tacha endilgada (v. fs. cit./74).

Finalmente, remarcó que el intento defensorista

///

no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, se hallaran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales susceptibles de excitar la competencia del Tribunal (v. fs. 74 y vta.).

2. De lo reseñado se desprende que el órgano intermedio sustentó la inadmisibilidad del carril extraordinario en la inaptitud de los embates de naturaleza federal.

No obstante, la parte insiste en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos, desentendiéndose -en rigor- de los motivos por los cuales el Tribunal casatorio obturó su progreso, y que han quedado expuestos precedentemente.

Tampoco prosperan las consideraciones vinculadas con la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción, en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

En consecuencia, la vía directa se devalúa para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal a quo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Trinidad Cuba Baldovino, o Cuba Baldovino Trinidad, o Trinidad Cuba Baldobino, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.766

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°935